



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 1056

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN AVISO SEPARADO DE FACHADA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

Que el 12 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió los Informes Técnicos 3297 y 3298, con base en la visita realizada el 10 de abril de 2007, al aviso separado de fachada, tubular, tipo comercial, de dos (2) caras, ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns, de propiedad del CLUB DEL COMERCIO, identificado con el NIT 860.006.866-9, en cada uno de los cuales se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

**“2.- ANTECEDENTES**

- 2.1. *Texto de publicidad: Varios anuncios y algunos en movimiento o secuencia filmica.*
- 2.2. *Tipo de anuncio: aviso separado de fachada, de una cara o exposición y tubular.*
- 2.3. *Ubicación: el parqueadero del predio situado en la calle 62 N° 5-62 sn Club del Comercio con frente sobre la vía calle 62 (según Informe Técnico 3297 de 2007) y calle 62 N° 5-62 ns Club del Comercio (Según Informe Técnico 3298 de 2007), que según los planos del Acuerdo 6 de 1990 corresponde con una zona múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.*
- 2.4. *Fecha de la visita: 10/04/07.*
- 2.5. *El elemento tiene antecedentes de registro con el número 3596 de fecha 20/09/2004.*

**3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- 3.1 *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio deber estar sobre una vía tipo V- 0, V-1, V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial, o tratarse de una valla*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1056

2

*institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.*

➤ **3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:**

- *El aviso separado de fachada excede el área permitida (Infringe Artículo 7 literal d del Decreto 959 de 2000),*
- *la publicidad cuenta con movimiento sobre una vía que no lo admite (Infringe Artículo 5 literal f Decreto 959 de 2000),*
- *La valla (o el elemento se ubica a menos de 200 metros de un Monumento Nacional (Infringe literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994) CASA DE LA CARRERA 10 62-14 y 62-22 ANTIGUA RESIDENCIA DE FRANCISCO DE PAULA PEREZ. R001A-1971,*
- *El inmueble es de conservación arquitectónica, cualquier intervención requiere concepto favorable de la Junta de Protección de Patrimonio Urbano (Infringe Artículo 13 Decreto 215 de 1997),*
- *El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe artículo 5, literal a Decreto 959 de 2000).*

➤ **4.-CONCEPTO TÉCNICO**

- **4.1.** *No es viable el elemento que se encuentra instalado, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.*
- **4.2.** *Requerir al responsable del desmonte de la valla tubular, aviso separado de fachada, que contiene varios anuncios y algunos en movimiento o secuencia filmica, instalado en el predio situado en la calle 62 N° 5-62 sn Club del Comercio (según Informe Técnico 3297 de 2007) y calle 62 N° 5-62 ns Club del Comercio (según Informe Técnico 3298 de 2007)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo segundo de la ley 140 de 1994, establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1056

3

*seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la valla ubicada en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), con fundamento en los Informes Técnicos números 3297 y 3298 de 12 de abril de 2007 y la en normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el elemento de publicidad exterior mencionado infringe el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, que establece:

*"Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados...";*

Que el elemento de publicidad exterior mencionado infringe el literal f) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, que establece:

*Bogotá sin indiferencia.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 1056

4

Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:..

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Que el elemento de publicidad exterior mencionado infringe el literal b del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, que establece:

Artículo 3: Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

Que el elemento de publicidad instalado infringe el artículo 13 del Decreto 215 de 1997, por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el tratamiento de conservación arquitectónica en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, al respecto establece:..

*"Instalación de Elementos Exteriores. Las intervenciones que impliquen la instalación de elementos sobre las fachadas, cubiertas, antejardines o patios de inmuebles de Conservación Arquitectónica, incluidos los avisos, elementos de la red de telecomunicaciones, antenas parabólicas o similares, requerirán el concepto previo favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, la cual tendrá en cuenta, entre otras, los siguientes determinantes:*

- *Características, dimensión y volumen del elemento a instalar*
- *Características, tamaño, volumen, ornamentación, materiales, estructura, estilo etc., del inmueble.*
- *Localización propuesta del elemento.*

*Las demás que la Junta de Protección del Patrimonio Urbano considere pertinentes:*

*La localización planteada de los elementos referidos en el presente artículo deberá figurar en los planos de anteproyecto".*

Que de igual manera el elemento de publicidad instalado infringe el artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000, que sobre ubicación señala:

*" Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1056

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan..”;*

Que con fundamento en lo anterior y con los Informes Técnicos 3297 y 3298 de 2007, se hace necesario ordenar el desmonte del aviso separado de fachada del elemento ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), a lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

W. S 1056

acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al CLUB DE COMERCIO, identificado con el NIT 860.006.866-9, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de fachada ubicado en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), de las estructuras que la soportan y de las publicidades que se anuncian, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo, se ordenará a costa del CLUB DEL COMERCIO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Calle 62 No. 5-62 sn y en la Calle 62 No. 5-62 ns (Chapinero), de las estructuras que la soportan y las publicidades que se anuncian de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de del CLUB DEL COMERCIO, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 62 No. 5-62 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 5 1056

7

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 11 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
Revisó: Diego Díaz. ✓  
I.T. 3297 Y 3298 de 12-04-07  
Club del Comercio

*Bogotá sin indiferencia*